Diario Clarín – 22 de mayo de 2016

La Facultad Constitucional del veto: El Caso de la llamada Ley Antidespido

Daniel Funes de Rioja. Vicepresidente de la Academia Nacional de Ciencias de la Empresa

Conforme con lo dispuesto en el art.78 de la Constitución Nacional, al ser aprobado un proyecto de Ley por el Congreso, pasa al Poder Ejecutivo Nacional para su examen y si también obtiene su aprobación, lo promulga como Ley.

Por su parte el art.80 aclara que, si el proyecto no es devuelto en el término de 10 días útiles, se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo en lo que se denomina la "promulgación automática".

En cambio, tal como surge del art.83 de la propia Constitución, si el proyecto es desechado en todo o en parte por el Poder Ejecutivo (veto total o parcial), el mismo vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen quien podrá discutirlo nuevamente y aprobarlo con mayoría de 2/3 de votos de ambas Cámaras, con votación nominal.

Hasta aquí la letra constitucional que, claramente, exterioriza que el proceso de formación y sanción de las leyes se completa con la intervención del Poder Ejecutivo, por lo cual no tiene ningún sentido la afirmación -que en estos días han efectuado algunos- respecto a la inconstitucionalidad del veto.

En efecto, dicha potestad presidencial existe y surge de la Constitución y no se encuentra sujeta a revisión judicial por tratarse de una "cuestión política".

Con respecto a la conveniencia y oportunidad de dicho veto, cabe destacar que en la mal llamada "Ley Anti-despidos" se partió de un presupuesto erróneo para su discusión pues se consideró que había emergencia ocupacional (cuando hay más puestos de trabajo registrados en los organismos de contralor que un año atrás; cuando también hay menos Procedimientos de Crisis de la Ley 24.013 en el mismo lapso y, finalmente, cuando hay menos conflictividad por esta causa, en el sector privado, que a la misma época de 2015). Lo cierto es que el argüido supuesto "miedo a perder el empleo" que fuera articulado por muchos legisladores que apoyaron la iniciativa comentada, no es un dato comprobable estadísticamente a la fecha: No hay emergencia ocupacional ni las "presunciones" pueden servir de base para calificarla como tal, pues ello excede todo parámetro de razonabilidad en lo que hace al respeto del orden jurídico vigente.

Más aún y si ese fuere el caso, hemos dicho y reiteramos que el camino no es el de la prohibición ni del encarecimiento indemizatorio y que la experiencia internacional indica que en vez de prohibir hay que promover la creación de empresas (especialmente PyMEs) y empleo de calidad, en el sector formal de la economía.

Sería deseable que -nutriéndose en la experiencia de otros países, incluso de la región (Chile, Perú, Colombia, entre otros)-, se buscara generar una legislación que estimule la formalización, para reducir el elevadísimo índice de informalidad que la Argentina posee, con simplificación registral; reducción de la burocracia y "ventanilla única", así

como estímulos fiscales y de contribuciones laborales que hagan viable la competitividad de la pequeña empresa; sobre todo cuando se trata de actividades mano de obra intensiva de baja calificación, donde la incidencia de los costos laborales indirectos y de los impuestos al trabajo, afectan seriamente la ecuación de costos.

Es nuestra opinión que al Poder Ejecutivo Nacional no le quedaba otra alternativa que reafirmar la inconveniencia de una norma que, alterando las reglas de juego previstas por la Ley de Contrato de Trabajo, pretendía instalar una "estabilidad" que -además de disuadir la creación de empleo- iba a generar una nueva ola de reclamos a la ya compleja situación de litigiosidad que afrontan las empresas.

El proyecto vetado, más que un atajo se constituía en una peligrosa desviación en lo jurídico y en una demagógica e ilusoria afirmación de garantizar el empleo por ley y no la de generar las condiciones para que haya más oportunidades de trabajo, a la par que mejorar la empleabilidad de quienes aspiran a obtener un empleo.

El desafío de los países modernos y desarrollados con los que pretendemos integrarnos, es el de crear bienestar a partir de mayor producción y competitividad y más empleo de calidad para todos.

Daniel Funes de Rioja (*)

(*)

- *Presidente de COPAL*
- *Vicepresidente 1° de la UIA*
- *Presidente de la OIE*

Diario Clarín – 22 de mayo de 2016

El veto es una potestad constitucional

La Constitución Nacional dice en su artículo 83 que si un proyecto de ley es desechado en todo o en parte por el Poder Ejecutivo (veto total o parcial), el mismo vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen quien podrá discutirlo nuevamente y aprobarlo con mayoría de 2/3 de votos de ambas Cámaras, con votación nominal.

La letra constitucional, claramente, exterioriza que el proceso de formación y sanción de las leyes se completa con la intervención del Poder Ejecutivo, por lo cual no tiene ningún sentido la afirmación respecto a la inconstitucionalidad del veto.

En efecto, dicha potestad presidencial existe y surge de la Constitución y no se encuentra sujeta a revisión judicial por tratarse de una "cuestión política".

Con respecto a la conveniencia y oportunidad de dicho veto, cabe destacar que en la mal llamada "ley antidespidos" se partió de un presupuesto erróneo para su discusión pues se consideró que había emergencia ocupacional (cuando hay más puestos de trabajo registrados en los organismos de contralor que un año atrás; cuando también hay menos Procedimientos de Crisis de la Ley 24.013 en el mismo lapso y, finalmente, cuando hay menos conflictividad por esta causa, en el sector privado, que a la misma época de 2015). Lo cierto es que el argüido supuesto "miedo a perder el empleo" que fuera articulado por muchos legisladores

que apoyaron la iniciativa comentada, no es un dato comprobable estadísticamente a la fecha: no hay emergencia ocupacional ni las "presunciones" pueden servir de base para calificarla como tal, pues ello excede todo parámetro de razonabilidad en lo que hace al respeto del orden jurídico.

Entonces el proyecto vetado, más que un atajo se constituía en una peligrosa desviación en lo jurídico y en una demagógica e ilusoria afirmación de garantizar el empleo por ley y no la de generar las condiciones para que haya más oportunidades de trabajo, a la par que mejorar la empleabilidad de quienes aspiran a obtener un empleo.

Por eso, en nuestra opinión, al Ejecutivo no le quedaba otra alternativa que reafirmar la inconveniencia de una norma que, alterando las reglas de juego previstas por la Ley de Contrato de Trabajo, pretendía instalar una "estabilidad" que -además de disuadir la creación de empleo- iba a generar una nueva ola de reclamos a la ya compleja situación de litigiosidad.

Para defender realmente el empleo en la Argentina, el camino no es la prohibición. Hay que facilitar la creación de empresas, especialmente las pymes que son más del 70 por ciento del empleo en Argentina, eliminar trabas burocráticas y sobrecostos fiscales, dar respuesta a la demanda de la llamada "ventanilla única" o simplificación de registro y disminuir los impuestos al trabajo, así como incentivar tanto la contratación de jóvenes como el mantenimiento de la dotación de las empresas. Solo así habrá más trabajo. El argüido supuesto "miedo a perder el empleo" no se ve en las estadísticas.

Daniel Funes de Rioja. Presidente de COPAL Vicepresidente 1° de la UIA